



EJECUTIVA REGIONAL N° 682 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 13 MAR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4697540-2018-GRLL, que contiene el escrito deduce prescripción de la acción para determinar la infracción, interpuesto por doña **ANA ELIZABETH PLASENCIA LESCANO**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 828-2017-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 18 de octubre del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Gerencial Regional N° 828-2017-GR-LL-GGR/GRTC**, de fecha 18 de octubre del 2017, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, en su Artículo Primero, resuelve: **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TOUR CASCAS S.A.C.**, con **R.U.C. 20439766728**, propietaria del vehículo signado con **placa A2P-953**, por la comisión de la **Infracción a la Información o Documentación**, aplicable al **Transportista**, tipificada con código **I.2.a)** calificada como **GRAVE** y cuya consecuencia es la **imposición de una multa equivalente a 0.1 UIT**, conforme lo establece el D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, conforme se aprecia la **ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO**, de fecha 19 de octubre del 2018, el notificador de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, notifica la Resolución Gerencial Regional N° 828-2017-GR-LL-GGR-GRTC, fue recepcionada (no se aprecia bien el nombre de la persona), identificada con **DNI N° 27140403**, cuyo vinculo no especifica, debidamente suscrita por la recepcionante;

Que, con fecha 7 de noviembre del 2017, doña **ANA ELIZABETH PLASENCIA LESCANO**, identificado con **DNI N° 27145473**, con domicilio en el jirón Amazonas N° 369 y domicilio procesal en el jirón Ayacucho N° 948 oficina 404, cuarto piso, ambos en la ciudad de Trujillo, interpone escrito de: Deduce prescripción de la acción para determinar la infracción contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con **OFICIO N° 491-2018-GR-LL-GGR/GRTC**, recepcionado de fecha 26 de setiembre del 2018, la Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, **Ing. Edith Roberta Chuco Gutiérrez**, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, la recurrente manifiesta en su escrito los siguientes argumentos: , la Administración debe valorar debidamente que la excepción de la acción de pago es un derecho del deudor contribuyente, la misma se sustenta en un hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos de la acción de pago de la deuda tributaria, como es en estricto sensu el presente caso, toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo de 4 años previsto en el artículo 130.1 del reglamento Nacional de Administración de Transportes. La notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 1586-2013-GR-LL-GGR/GRTC de fecha 17 de octubre del 2013, que da inicio al proceso sancionador es de fecha 17 de octubre del año 2013 y el acto de notificación de la Resolución gerencial Regional N° 828-2017-GR-LL-GGR/GRTC de fecha 28 de octubre del 2017, es decir la Administración de la Regional de Transportes y Comunicaciones ha dejado transcurrir más de cuatro años, establecido en



el artículo 130.1 del D.S. 017-2009-MTC, entre el acto de notificación de la resolución N° 1586-2013-GR-LL-GGR/GRTC, que da inicio el procedimiento administrativo sancionador y el acto de notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 8287-2017-GR-LL-GGR/GRTC, mediante el cual se sanciona a mi representada, tiempo necesario para que opere la prescripción de la acción para determinar la existencia de la infracción administrativa antes mencionada, siendo así la prescripción, conforme lo establece la doctrina, legislación y jurisprudencia, es el transcurso del tiempo, esto es, que después de transcurrido cierto tiempo prefijado por la ley, se extingue la posibilidad de evaluar la existencia de infracciones administrativas, en virtud que la ley no pretende el cobro de una multa que proviene de un ACTA DE CONTROL en forma sempterna o de por vida, sino que está regulada por la ley, deja expresado su derecho bajo los fundamentación fáctica y de derecho de conformidad con el párrafo;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: si la Resolución Gerencial Regional N° 8287-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 18 de octubre del 2017, debe ser revocada o si por el contrario es válida, produciendo sus efectos conforme a Ley;

Que, el Principio de Legalidad, previsto del Artículo IV, numeral 1.1, del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2009-JUS, establece: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 1586-2013-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 17 de octubre del 2013, se Apertura Procedimiento Administrativo Sancionador a la EMPRESA DE TRANSPORTES TOUR CASCAS S.A.C. con R.U.C. N° 20439766728, por el Acta de Control A-N° 006986-2013, impuesta el 18 de marzo del 2013 por un Inspector de esta Gerencia regional, intervino en el punto de control de Chicama, al vehículo signado con placa A2P-953, de propiedad de la mencionada empresa y conducido por Orlando Eriberto Plasencia Lescano, identificado con D.N.I. N° 40138839, por la comisión de la Infracción a la Información o Documentación, con código I.2.a), "No exhibir en cada vehículo habilitado al servicio de transporte público de personas, la modalidad del servicio según corresponde, la razón social y el nombre comercial si lo tuviera", calificada como GRAVE y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente al 0.1 de la UIT, conforme lo establece el D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, se debe de anotar que la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC que aprueba la Directiva N° 011-2009-MTC "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto, en todas sus modalidades", establece en el numeral 4) acápite 4.3 que el acta de control deberá contener la descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y el código correspondiente según los anexos establecidos en el Reglamento; siendo que en el caso materia de análisis, vista el Acta de Control A-N° 006986-2013, se advierte que en ésta se ha dejado constancia expresa de la acción que constituye una infracción; por lo que, se constata fehacientemente que el acta de control materia de análisis cuenta con los requisitos de formalidad establecidas en la norma legal antes glosada y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte;

Que, el artículo 94° numeral 94.1 del D.S. N° 017-2009-MTC, establece que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en RENAT, se sustentan en el Acta de Control levantada por el Inspector de Transporte, que contenga el resultado de una acción, en el que conste el (los) incumplimiento (s) o la (s) infracción (es);

Que, el artículo 118° numeral 118.1 del D.S. N° 017-2009-MTC, establece que El procedimiento sancionador se inicia, por el levantamiento de un acta de control en la que conste las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

Que, resolviendo el fondo de asunto, se infiere que el Acta de Control A-N° 006986-2013, fue impuesta el 18 de marzo del 2013, y con Resolución Gerencial Regional N°



1586-2013-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 17 de octubre del 2013, se Apertura Procedimiento Administrativo Sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TOUR CASCAS S.A.C.** por la comisión de la Infracción a la Información o Documentación, tipificada con Código I.2 ítem a), calificada como GRAVE y cuya consecuencia es la imposición de una multa de 0.1 UIT del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 003-2012-MTC, debidamente notificada el 25 de octubre del 2013, concediéndole un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor conforme a lo prescrito en el artículo 122° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, conforme se aprecia no obra los descargos, por lo que, el Área técnica funcional de supervisión, fiscalización y sanción emite el INFORME LEGAL N° 046-2016-GR-LL-GGR-GRTC-SGT-ATFSFS-AOBN, recomienda sancionar a la Empresa de Transporte Tour Cascas S.A.C, por la comisión de la infracción antes descrita.

Que, posteriormente a ello, mediante INFORME LEGAL N° 023-2017-GR-LL-GGR-GTC-OAJ-JVFF, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Transportes, es de la opinión: de la revisión del INFORME LEGAL N° 046-2016-GR-LL-GGR-GRTC-SGT-ATFSFS-AOBN, y el Proyecto de Resolución emitidos por el Área Técnica Funcional de Supervisión, Fiscalización y Sanciones en su calidad de órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, se encuentra conforme a los dispositivos legales pertinentes, en consecuencia, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de La Libertad, emite la **Resolución Gerencial Regional N° 828-2017-GR-LL-GGR/GRTC**, de fecha 18 de octubre del 2017, resuelve: **sancionando** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TOUR CASCAS S.A.C.**, con **R.U.C. 20439766728**, propietaria del vehículo signado con **placa A2P-953**, por la comisión de la **Infracción a la Información o Documentación**, aplicable al **Transportista**, tipificada con código **I.2.a)** calificada como **GRAVE** y cuya consecuencia es la **imposición de una multa equivalente a 0.1 UIT**, conforme lo establece el D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, la cual es debidamente notificado con **ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO** recepcionado con fecha 19 de octubre del 2017.

En ese orden de ideas, la recurrente planteó la figura jurídica de la prescripción de la acción para determinar la infracción, basándose en el artículo 130.1 del D.S. N° 017-2009-MTC, que a la letra dice: *La facultad de la autoridad competente para determinar la existencia de incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del incumplimiento, e iniciar procedimiento sancionador prescribe en el plazo de cuatro (4) años y se regula por lo establecido en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1029.* (lo negrito y subrayado es nuestro) interpretando la norma el escrito presentado por la recurrente carece de asidero legal, por cuanto no ha prescrito la sanción impuesta por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 referido a los Principios del Procedimiento Administrativo y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 088-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, por el escrito presentado de fecha 7 de noviembre del 2017, por doña **ANA ELIZABETH PLASENCIA LESCANO**, contra la **Resolución Gerencial Regional N° 828-2017-GR-LL-GGR/GRTC**, de fecha 18 de octubre del 2017, en la cual se resuelve: **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TOUR CASCAS S.A.C.**, con **R.U.C. 20439766728**, propietaria del vehículo signado con **placa A2P-953**, por la comisión de la **Infracción a la Información o Documentación**, aplicable al **Transportista**, tipificada con código **I.2.a)** calificada como **GRAVE** y cuya consecuencia es la **imposición de una multa equivalente a 0.1 UIT**, conforme lo establece el D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.





ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD
Manuel Felipe Llampén Coronel
.....
Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL